

GOBERNADOR - Evolución del cargo / GOBERNADOR - Es agente del jefe de estado

Bajo la vigencia de la Constitución de 1886 la elección directa por voto popular estaba reservada únicamente a los cargos de Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial. El Gobernador, en cambio, para ese entonces era considerado como el jefe de la administración seccional o departamental, pero primordialmente “agente del Gobierno”, motivo por el cual era designado por el Presidente de la República en forma discrecional, sin que para ello se tomara en cuenta la voluntad popular. Con la promulgación de la Constitución Política de 1991 el principio democrático ganó en cobertura. No solo se superó la limitación que traía la Constitución de 1886 para el derecho al voto, al establecer que “El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo.” (Art. 179 C.P. 1886), puesto que ahora quienes eligen gobernadores y alcaldes “...imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato.” (Art. 259 C.P. 1991); sino que también incluyó dentro del abanico de cargos a elegir con la participación directa del pueblo a través del voto popular, el de Gobernador (Arts. 259 y 303 ibídem). Aunque la Constitución Política de 1991 cambió sustancialmente la naturaleza jurídica del cargo de Gobernador, que pasó de ser designado por el Presidente de la República a ser elegido por voto popular, sí mantuvo la condición de “agente” del Jefe de Estado, pero tan solo para el mantenimiento del orden público, la ejecución de la política económica general y los asuntos convenidos entre la Nación y los Departamentos (Artículo 303).

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE 1886 - ARTICULO 179 / CONSTITUCION POLITICA DE 1991 - ARTICULO 259 / CONSTITUCION POLITICA DE 1991 - ARTICULO 303

GOBERNADOR - Período de elección

En el texto original del artículo 303 de la Constitución de 1991 se determinó que el período de los Gobernadores sería de tres años, sin posibilidad de ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente. Con la expedición del Acto Legislativo No. 2 del 6 de agosto de 2002 “Por el cual se modifica el período de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.”, dicho período se amplió a cuatro años y se mantuvo la prohibición de reelección inmediata (Artículo 1º, modificadorio del Artículo 303 Superior)

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE 1991 - ARTICULO 303 / ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2002 - ARTICULO 1

GOBERNADOR - Se genera falta absoluta con su destitución / DESTITUCION - Sanción impuesta como resultado de un proceso disciplinario / DESTITUCION - Implica la inhabilidad general para ocupar cargos públicos / DESTITUCION - Termina la relación jurídica entre el servidor público y la Administración / DESTITUCION DE GOBERNADOR- No se hace efectiva con la sola ejecutoria de los actos administrativos expedidos por el Ministerio Público / GOBERNADOR - En caso de ser destituido la medida se hace efectiva por el Presidente de la República

Dentro de las situaciones constitutivas de falta absoluta de los Gobernadores se halla “la destitución”. Se trata de la sanción impuesta como resultado de un proceso disciplinario, que implica la inhabilidad general para ocupar cargos

públicos, y que por la misma razón conduce a la terminación de la relación jurídica existente entre el servidor público y la Administración, ya sea de libre nombramiento y remoción, de carrera, de elección, en cargos de período o bien por el ejercicio de funciones públicas a cargo de particulares. Esa medida, que corresponde imponer a la Procuraduría General de la Nación, no opera automáticamente una vez en firme el acto que decreta la destitución. Con tal fin ha dispuesto el constituyente que la medida se haga efectiva por parte del Presidente de la República, así: "Artículo 304.- El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores. (...)" Y, en el artículo 172 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico", se dispuso sobre el particular: "La sanción impuesta se hará efectiva por: 1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito. (...) Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación." De lo precedentemente expuesto se colige que una de las circunstancias que produce la falta absoluta de los Gobernadores es la destitución decretada por la Procuraduría General de la Nación, y que la misma no se hace efectiva con la sola ejecutoria de los actos administrativos expedidos por el Ministerio Público. Para ello se precisa de la intervención del Presidente de la República, quien habrá de expedir el acto administrativo que concrete la medida, a través de separar del cargo al Gobernador destituido y designar en su reemplazo la persona que habrá de actuar como tal, bien sea por lo restante del período o mientras se realizan nuevas elecciones, según el caso.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA DE 1991 - ARTICULO 303 / ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2002 - ARTICULO 1

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011)

Radicación numero: 11001-03-28-000-2010-00114-00

Actor: JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA Y OTRO

Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Agotado el trámite procesal, la Sala profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por los ciudadanos Juan Carlos Martínez Sinisterra y Luis Felipe Campo Saavedra contra la designación del Dr. Francisco José Lourido Muñoz como Gobernador (E) del Valle del Cauca.

I.- LA DEMANDA

1.- Las Pretensiones

Con la demanda se solicitan las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el Decreto 2925 de agosto 5 de 2010, mediante el cual el Gobierno Nacional, designó como Gobernador del departamento del Valle del Cauca al Dr. Francisco José Lourido Muñoz.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, designar un gobernador para el mencionado departamento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 303, inciso tercero, de la Constitución Nacional, que pertenezca al grupo significativo de ciudadanos denominado “POR UN VALLE SEGURO”.

2.- Soporte Fático

Con los hechos de la demanda se afirma que:

1.- Con providencias del 5 y 25 de mayo de 2010, dictadas en la Investigación Disciplinaria No. IUS-2010-75976, la Procuraduría General de la Nación destituyó al Dr. Juan Carlos Abadía Campo del cargo de Gobernador del Valle del Cauca, al que llegó por voto popular inscrito por el grupo significativo de ciudadanos “POR UN VALLE SEGURO”.

2.- Dentro de la tutela No. 2010-00893, interpuesta por el Dr. Juan Carlos Abadía Campo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con auto del 10 de junio de 2010, suspendió el Decreto No. 2061 del 8 de junio de 2010, que hacía efectiva la destitución decretada por la Procuraduría, hasta que se fallara esa acción constitucional.

3.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con fallo del 28 de julio de 2010, revocó el auto de suspensión y el fallo emitido por su inferior jerárquico. Así, el 5 de agosto de 2010 el Gobierno Nacional expide el Decreto No. 2925, que designó al Dr. Francisco José Lourido Muñoz como Gobernador (E) del Valle del Cauca, a pesar de no pertenecer al mismo grupo político por el que resultó elegido el Dr. Juan Carlos Abadía Campo.

3.- Normas violadas y concepto de violación

Luego de copiar el contenido de los artículos 66 del C.C.A., y 7º del Decreto No. 2591 de 1991, se afirmó que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria ante la suspensión provisional ordenada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o por suspensión como medida cautelar decretada en la tutela.

Por lo mismo, a juicio de los demandantes, la destitución decretada por la Procuraduría perdió fuerza ejecutoria desde el 10 de junio de 2010, cuando el Consejo Seccional de la Judicatura la suspendió, y hasta el 5 de agosto del mismo año, al quedar en firme el fallo revocatorio del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Si bien la destitución había cobrado ejecutoria, esas providencias “...*perdieron su vigencia desde el día (sic) 10 de junio hasta el día 5 de agosto de 2010,...*”, lo cual permitió al Dr. Juan Carlos Abadía Campo permanecer efectivamente en el cargo hasta dicha fecha, cuando fue encargado de la Gobernación el demandado.

Consideran los actores que la falta absoluta se produjo cuando faltaban menos de 18 meses para culminar el período del Gobernador, y que así se vulneró lo dispuesto en el artículo 303 Constitucional. Por ello, debió designarse un Gobernador encargado que perteneciera al mismo grupo político que inscribió la candidatura del Dr. Juan Carlos Abadía Campo, de terna suministrada por el grupo significativo de ciudadanos “POR UN VALLE SEGURO”.

Los argumentos expuestos configuran, según los demandantes, la causal de nulidad por falsa motivación, por “...*plasmarse un nombramiento indistinto (sic), cuando debió hacerse, conforme a lo normado en la C.P. inciso tercero del artículo 303.*”.

II.- LA CONTESTACION

El Ministerio del Interior y de Justicia, a través de su Director Jurídico, se opuso a las pretensiones de la demanda. Para ello expuso los siguientes hechos:

1.- Que la Procuraduría con providencias del 5 y 25 de mayo de 2010 destituyó al Dr. Juan Carlos Abadía Campo del cargo de Gobernador del Valle del Cauca.

2.- Que el Gobierno Nacional, con Decreto No. 2061 del 8 de junio de 2010, hizo efectiva la orden anterior y realizó un encargo.

3.- Que el oficial mayor de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con oficio CSJ.VC.SJD.BV.2337 del 10 de junio de 2010, informó que con auto de la misma fecha, dictado en la Tutela No. 2010-00893, se decretó la suspensión de las citadas providencias de la Procuraduría.

4.- Que con fallo T-059 del 23 de junio de 2010, el citado Consejo Seccional concedió el amparo de tutela al Dr. Juan Carlos Abadía Campo y suspendió la sanción impuesta por la Procuraduría, hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se pronunciara definitivamente.

5.- Que para cumplir el fallo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2272 de 2010, que cesó los efectos del Decreto No. 2061 del 8 de junio de 2010, que a su vez hizo efectiva la sanción de destitución.

6.- Que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con fallo del 28 de julio de 2010, revocó el fallo de tutela del Consejo Seccional del Valle del Cauca y dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas.

7.- Que la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con oficio SJ-RIPH-43976 del 4 de agosto de 2010 y SJ-CEBM-41516 del 5 siguiente, hizo constar que el fallo del 28 de julio de 2010 cobró ejecutoria el 2 de agosto del mismo año.

8.- Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2925 del 5 de agosto de 2010, mediante el cual cesó los efectos del Decreto No. 2272 de 2010, y así recobró vigencia el Decreto No. 2061 de 2010, en cuanto retiró del cargo de Gobernador al Dr. Juan Carlos Abadía Campo.

9.- Que la Secretaria Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con oficio No. SJ-ABH-44692 del 6 de agosto de 2010, recibido el 9 de los mismos en el Ministerio, aclaró la constancia de ejecutoria que había dado, en

el sentido que se estaba tramitando solicitud de aclaración del fallo, presentada en tiempo.

10.- Que ante lo anterior, la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior, con oficio OFI10-26951-GAA-0422 del 9 de agosto de 2010, pidió a la Magistrada ponente certificar la fecha de ejecutoria del fallo del 28 de julio de 2010. Con oficio PSD664 del 10 de agosto siguiente, la Presidenta de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Julia Emma Garzón de Gómez, informó que *“...independientemente de su ejecutoria tiene ejecutividad inmediata, es decir, su cumplimiento no está supeditado a decisiones formales frente a la postulación de aclaraciones.”* (fl. 328). Lo mismo fue reiterado con oficio PSD-667 de igual fecha, y con providencia del 12 de agosto de 2010, que resolvió la aclaración deprecada.

De lo anterior concluyó el apoderado, que el Decreto No. 2925 del 5 de agosto de 2010 se expidió porque se le certificó la ejecutoria del fallo del 28 de julio de 2010, y porque la Presidenta de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, precisó que la aclaración del fallo no afectaba su ejecución. Lo contrario habría llevado a incurrir en el delito de Fraude a Resolución Judicial; para evitar vacíos de poder el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2925 designando al Dr. Francisco José Lourido Muñoz como Gobernador (E) del Valle del Cauca.

Y, en lo que respecta a la afirmación de que esa designación no se hizo en persona de la misma filiación del movimiento del Gobernador destituido, el apoderado invocó la sentencia C-229 de 1995, mediante la cual la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del artículo 104 de la Ley 136 de 1994.

III.- ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes guardaron silencio.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador 7º Delegado ante el Consejo de Estado conceptuó que se deben denegar las pretensiones de la demanda. Luego de identificar el problema jurídico, de citar el marco jurídico con el que se resolvería y de enlistar los hechos probados, el Agente del Ministerio Público copió *in extenso* el concepto que rindió para esta Sección en el expediente 2010-00122.

En dicho concepto sostuvo que en materia disciplinaria la sanción está contenida en los actos que la imponen, y que otros son los actos que la ejecutan, que no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. La destitución decretada por la Procuraduría en sus providencias del 5 y 25 de mayo de 2010, debió cumplirse inmediatamente, según el artículo 172 del Código Disciplinario Unico, como así sucedió con la expedición del Decreto No. 2061 del 8 de junio de 2010, y no ser objeto de maniobras dilatorias para evitar la convocatoria a nuevas elecciones.

Con base en lo dicho por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en el Concepto No. 2037 del 12 de agosto de 2010, la falta absoluta del Gobernador Dr. Juan Carlos Abadía Campo, se produjo a partir de la expedición del Decreto No. 2061 del 8 de junio de 2010 y por ello debía convocarse a elecciones en aplicación del artículo 303 Superior, como en efecto ocurrió.

Igualmente se afirmó que el término previsto en el artículo 303 Constitucional debe computarse a partir del acto que ejecuta la sanción de destitución; de lo contrario, se abrirían paso las maniobras dilatorias contra la efectividad de la medida. El término, entonces, corre a partir del 8 de junio de 2010, cuando se expidió el Decreto No. 2061.

Tras recordar el contenido de las decisiones adoptadas en la tutela interpuesta por el Dr. Juan Carlos Abadía Campo contra las providencias sancionatorias de la Procuraduría, dijo acoger los planteamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil en torno al momento en que debe considerarse que se produjo la falta absoluta, para quien ello ocurrió a partir del 8 de junio de 2010, debido a que el fallo del 28 de julio de 2010 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que revocó el fallo estimatorio del mencionado Consejo Seccional, dejó sin efectos las medidas adoptadas en primera instancia para suspender la destitución decretada, esto es retrotrajo la actuación a su estado original, con efectos *ex tunc*.

Culminada la transcripción del concepto, señaló el colaborador fiscal que la designación se hizo de manera interina, mientras se realizaban las elecciones; y, que no era procedente hacer tal designación en persona postulada por el mismo grupo político del Gobernador destituido, ya que *“...la falta absoluta del referido cargo operó el 8 de junio de 2010, fecha de expedición del acto de ejecución que impuso la sanción, cuando faltaba más de 18 meses para la terminación del período.”* (fl. 358). La prolongación del nombramiento acusado no puede ser objeto de examen en este proceso.

V.- TRAMITE DE INSTANCIA

Con auto del 21 de septiembre de 2010 (fls. 21 y 22), la Consejera ponente inadmitió la demanda y le concedió a la parte actora un término de 5 días para que la corrigiera, en el sentido de que debía ser un proceso electoral y no un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. El recurso de reposición que se formuló en su contra fue desestimado con auto del 22 de octubre de 2010 (fls. 63 a 67).

Como la parte actora no corrigió la demanda, con auto del 5 de noviembre de 2010 (fls. 281 y 282), se rechazó y ordenó su devolución, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. En su contra la parte actora formuló recurso ordinario de súplica, resuelto por los demás integrantes de la Sección con auto del 31 de marzo de 2011 (fls. 289 a 295), en el sentido de revocar el auto cuestionado y devolver el expediente al despacho sustanciador para que proveyera sobre la admisión de la demanda.

Así, con auto del 14 de abril de 2011 (fls. 298 a 301), se admitió la demanda como nulidad y restablecimiento del derecho; se ordenaron las notificaciones del caso, y se negó la suspensión provisional solicitada. Una vez realizadas las notificaciones y contestada la demanda por el Ministerio del Interior y de Justicia, se dictó auto del 29 de junio de 2011 (fls. 333 y 334), que decretó las pruebas pedidas por las partes. Vencido el término probatorio, se profirió el auto de 11 de julio de 2011 (fl. 336), que corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, y ordenó la entrega del expediente al Agente del Ministerio Público para lo de su competencia.

Transcurrió el término para alegar sin pronunciamiento de las partes. En su oportunidad, el colaborador fiscal rindió el concepto de marras. Luego de todo lo

anterior ingresó el expediente al Despacho para dictar sentencia de mérito, la cual resulta procedente porque no se advierte la existencia de causal de nulidad procesal alguna que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado para conocer de esta acción, está fijada por lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 128 del C.C.A., modificado por el Decreto 597 de 1988 artículo 2 y por la Ley 446 de 1998, artículo 37; al igual que por lo normado en el Acuerdo 55 del 5 de Agosto de 2003 expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.- De la Prueba del Acto de Acusado

El acto demandado se acreditó con copia auténtica del Decreto No. 2925 del 5 de agosto de 2010 *“Por el cual cesan los efectos del Decreto 2272 del 24 de junio de 2010, y se hace una designación”*, expedido por el Presidente de la República, mediante el cual se decretó:

“Artículo Primero.- Cesar los efectos del Decreto No. 2272 del 24 de junio de 2010, en cumplimiento del fallo del 28 de julio del año que transcurre, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, recobran los efectos jurídicos del Decreto No. 2061 del 8 de junio de 2010, en cuanto se sancionó al doctor Juan Carlos Abadía Campo, ..., en su condición de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, con destitución del cargo e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por el término de diez (10) años, en acatamiento de lo ordenado por el organismo de control mediante fallos del 5 y 25 de mayo de 2010, en razón de la firmeza y vigencia de los fallos disciplinarios atacados por el actor.

Artículo Segundo.- Designar como Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, al doctor Francisco José Lourido Muñoz, ...

Artículo Tercero.- Comunicar el contenido del presente decreto a la Procuraduría General de la Nación, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al Doctor Juan Carlos Abadía Campo, Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, y al Doctor Francisco José Lourido Muñoz, Gobernador

designado del mismo Departamento, y, al Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia. (...)”¹.

3.- Pruebas Relevantes

1.- Copia auténtica del Formulario E-6G ó Solicitud de Inscripción y Constancia de Aceptación de Candidato a Gobernador, mediante el cual se formalizó la candidatura del Dr. Juan Carlos Abadía Campo a Gobernador del Valle del Cauca, inscrito por el grupo significativo de ciudadanos “POR UN VALLE SEGURO”, representado por los señores Juan Carlos Martínez Sinisterra, Luis Felipe Campo Saavedra y Carlos Hernán Rodríguez Becerra².

2.- Certificación expedida por Alberto Machado Ceballos, organizador y coordinador de recolección de firmas de apoyo a la candidatura del Dr. Juan Carlos Abadía Campo a la Gobernación del Valle del Cauca por el grupo significativo de ciudadanos “POR UN VALLE SEGURO”, mediante la cual se expresa, entre otras cosas, que el Dr. Francisco José Lourido Muñoz no respaldó dicha candidatura ni su programa de gobierno, que no integró ningún comité de recolección de firmas, ni la estructura política de la campaña, y que por lo mismo *“...no es, ni ha sido miembro ni militante...”* de esa agrupación política³.

3.- Copia auténtica del fallo proferido el 5 de mayo de 2010, por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública de la Procuraduría General de la Nación, en el expediente No. 2010-75976, mediante el cual se sancionó al Dr. Juan Carlos Abadía Campo con destitución e inhabilidad general para ocupar cargos públicos por el término de 10 años⁴.

4.- Copia auténtica del fallo dictado el 25 de mayo de 2010, por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se confirmó el fallo anterior⁵.

5.- Copia auténtica del Decreto No. 2061 del 8 de junio de 2010 *“Por el cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilidad impuesta al Gobernador del*

¹ C. 1º folios 3 a 5.

² C. 1º folio 7.

³ C. 1º folios 54 a 56.

⁴ C. Pruebas folios 5 a 87.

⁵ C. Pruebas folios 91 a 137.

Departamento del Valle del Cauca y se hace un encargo”, expedido por el Presidente de la República, mediante el cual se dispuso:

“Artículo Primero.- Hacer efectiva la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos y funciones públicas por el término de diez (10) años, impuesta al doctor Juan Carlos Abadía Campo,..., en su condición de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública de la Procuraduría General de la Nación, mediante fallo del 5 de mayo de 2010, proferido en primera instancia dentro del proceso verbal radicado con el No. IUS 2010-75976, confirmado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, a través de fallo del 25 de mayo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo segundo.- Encargar de las funciones del Despacho de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, al doctor Víctor Manuel Salcedo Guerrero,..., quien se desempeña como Secretario de Gobierno de la Gobernación del Valle del Cauca, mientras se poseione quien resulte elegido. (...)”⁶.

6.- Copia auténtica del auto proferido el 10 de junio de 2010, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle del Cauca, en la acción de tutela No. 2010-00893 adelantada por el Dr. Juan Carlos Abadía Campo, mediante el cual se admitió la demanda y como medida provisional se suspendió la ejecución de los fallos emitidos el 5 y el 25 de mayo de 2010 por la Procuraduría⁷.

7.- Copia auténtica de la sentencia T-059 del 23 de junio de 2010, dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Valle del Cauca, en la acción de tutela No. 2010-00893 adelantada por el Dr. Juan Carlos Abadía Campo, mediante la cual se concedió el amparo deprecado y se dispuso:

“...suspende[r] los efectos jurídicos de los fallos emitidos por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública el 5 de mayo y de la Procuraduría Auxiliar de la Sala Disciplinaria de fecha 25 de mayo del presente año, en primera y segunda instancia respectivamente, hasta tanto se profiera la decisión definitiva por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El accionante cuenta con el término de cuatro (4) meses para instaurar las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa. De no proceder de conformidad, perderá sus efectos el presente fallo, como lo tiene establecido el artículo 8 del decreto 2591 de 1991.”⁸

⁶ C. Pruebas folios 139 a 141.

⁷ C. 1º folios 70 y 71.

⁸ C. 1º folios 72 a 108.

8.- Copia auténtica de la sentencia dictada el 28 de julio de 2010 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la Tutela No. 2010000893-02, mediante la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“Cuarto. Revocar la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN CARLOS ABADIA CAMPO como Gobernador del Valle del Cauca, supuestamente vulnerados por la Procuraduría General de la Nación, para en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de acuerdo a las motivaciones de este fallo. En consecuencia, se dejan sin efecto todas aquellas actuaciones que se hubiesen proferido con ocasión del fallo tutelar de primera instancia.”⁹

9.- Copia auténtica del auto proferido el 12 de agosto de 2010 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, en la Tutela No. 201000893-02, por medio del cual se negó la solicitud de aclaración y adición del fallo del 28 de julio de 2010¹⁰.

10.- Copia auténtica del Decreto No. 2272 del 24 de junio de 2010 *“Por el cual cesan los efectos del Decreto 2061 del 8 de junio de 2010, por el cual se hizo efectiva una sanción de destitución e inhabilidad contra el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca”*, expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se decretó:

“Artículo Primero.- Cesar los efectos del Decreto No. 2061 del 8 de junio de 2010, en cumplimiento de la Sentencia T-059 del 23 de junio de 2010, aprobada en Acta No. 127, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela No. 2010-00893, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo Segundo.- Comunicar el contenido del presente decreto a la Procuraduría General de la Nación, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, al Señor Juan Carlos Abadía Campo, Gobernador titular del Departamento del Valle del Cauca y al Señor Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Gobernador encargado del mismo Departamento. (...)”¹¹

4.- Del caso concreto

Los ciudadanos Juan Carlos Martínez Sinisterra y Luis Felipe Campo Saavedra solicitaron la nulidad del Decreto No. 2925 del 5 de agosto de 2010, expedido por

⁹ C. 1º folios 199 a 261.

¹⁰ C. 1º folios 113 a 119.

¹¹ C. 1º folios 273 a 275.

el Presidente de la República, mediante el cual se designó al Dr. Francisco José Lourido Muñoz como Gobernador (E) del Departamento del Valle del Cauca.

Invocaron como normas violadas los artículos 66 del C.C.A., 7º del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, y 303 Constitucional, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 02 del 6 de agosto de 2002 *“Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.”*

Consideran que se violaron esas disposiciones porque pese a la destitución decretada frente al Gobernador Dr. Juan Carlos Abadía Campo, con providencias del 5 y 25 de mayo de 2010, proferidas por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, que fue ejecutada por el Presidente de la República con la expedición del Decreto No. 2061 del 8 de junio de 2010, por medio del cual se encargó de dichas funciones al Dr. Víctor Manuel Salcedo Guerrero, la sanción disciplinaria y la consiguiente inhabilidad permanecieron suspendidas entre el 10 de junio y el 5 de agosto de 2010.

Ello se dio porque con auto del 10 de junio de 2010, dictado en la Tutela No. 2010-00893, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, como medida cautelar suspendió los efectos de los fallos del 5 y 25 de mayo de 2010, de la Procuraduría General de la Nación; decisión ratificada por esa autoridad con fallo del 23 de junio de los mismos, que amparó los derechos fundamentales del Dr. Juan Carlos Abadía Campo. Y, porque con fallo del 28 de julio de 2010 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, revocó el fallo anterior, para en su lugar declarar improcedente la tutela, ante lo cual el Presidente de la República dictó el Decreto No. 2925 del 5 de agosto de 2010 (acto acusado), por medio del cual cesaron los efectos del Decreto 2272 del 24 de junio de 2010, recobró sus efectos el Decreto No. 2061 del 8 de junio de 2010, y se designó como Gobernador (E) del departamento del Valle del Cauca al Dr. Francisco José Lourido Muñoz.

Es decir, entiende la parte demandante, que la falta absoluta respecto del Gobernador Dr. Juan Carlos Abadía Campo, se produjo el 5 de agosto de 2010, y que como ello ocurrió faltando menos de 18 meses para la

finalización del período constitucional (Enero 1º/2006 - Diciembre 31/2010), el Presidente de la República debía designar como Gobernador encargado para lo restante del período, a una persona propuesta e integrante del grupo significativo de ciudadanos “POR UN VALLE SEGURO”, lo que en el *sub lite* no acaeció pues se designó al Dr. Francisco José Lourido Muñoz, quien según lo certificó el señor Alberto Machado Ceballos, organizador y coordinador de recolección de firmas de apoyo a la candidatura del Dr. Juan Carlos Abadía Campo, “...no es, ni ha sido miembro ni militante...” de ese grupo político.

La parte demandada, en cambio, afirmó que la falta absoluta de dicho gobernador no puede apreciarse en la forma propuesta por los accionantes, ya que a raíz del fallo proferido el 28 de julio de 2010 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que revocó el fallo estimatorio emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la Tutela No. 2010-00893, debe entenderse como que nunca se suspendieron los efectos de la destitución e inhabilidad decretada por la Procuraduría General de la Nación sobre el Dr. Juan Carlos Abadía Campo.

Así, el debate jurídico en que se han trenzado las partes conduce a estudiar en qué momento se produjo la falta absoluta del Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, Dr. Juan Carlos Abadía Campo, como resultado de la sanción disciplinaria (destitución e inhabilidad), impuesta por la Procuraduría General de la Nación.

Falta Absoluta del Gobernador del Valle del Cauca - Dr. Juan Carlos Abadía Campo

Bajo la vigencia de la Constitución de 1886 la elección directa por voto popular estaba reservada únicamente a los cargos de Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial¹². El Gobernador, en cambio, para ese entonces era considerado como el jefe de la administración seccional o departamental, pero primordialmente “*agente del*

¹² Así lo disponía el artículo 171 de la Constitución de 1886, tal como fue modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 1 de 1986.

*Gobierno*¹³, motivo por el cual era designado por el Presidente de la República en forma discrecional, sin que para ello se tomara en cuenta la voluntad popular.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991 el principio democrático ganó en cobertura. No solo se superó la limitación que traía la Constitución de 1886 para el derecho al voto, al establecer que *“El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo.”* (Art. 179 C.P. 1886), puesto que ahora quienes eligen gobernadores y alcaldes *“...imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato.”* (Art. 259 C.P. 1991); sino que también incluyó dentro del abanico de cargos a elegir con la participación directa del pueblo a través del voto popular, el de Gobernador (Arts. 259 y 303 ibídem).

Aunque la Constitución Política de 1991 cambió sustancialmente la naturaleza jurídica del cargo de Gobernador, que pasó de ser designado por el Presidente de la República a ser elegido por voto popular, sí mantuvo la condición de *“agente”* del Jefe de Estado, pero tan solo para el mantenimiento del orden público, la ejecución de la política económica general y los asuntos convenidos entre la Nación y los Departamentos (Artículo 303).

En el texto original del artículo 303 de la Constitución de 1991 se determinó que el período de los Gobernadores sería de tres años, sin posibilidad de ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente. Con la expedición del Acto Legislativo No. 2 del 6 de agosto de 2002 *“Por el cual se modifica el período de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.”*, dicho período se amplió a cuatro años y se mantuvo la prohibición de reelección inmediata (Artículo 1º, modificadorio del Artículo 303 Superior); además, dispuso:

“La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste

¹³ Consúltese el artículo 181 de la Constitución de 1886.

del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.”

Cabe advertir que el inciso 3º del artículo 303 Constitucional transcrito, regula las faltas absolutas y no existe Ley alguna que se refiera al supuesto fáctico allí previsto, de manera diferente.

Dentro de las situaciones constitutivas de falta absoluta de los Gobernadores se halla “*la destitución*”. Se trata de la sanción impuesta como resultado de un proceso disciplinario, que implica la inhabilidad general para ocupar cargos públicos, y que por la misma razón conduce a la terminación de la relación jurídica existente entre el servidor público y la Administración, ya sea de libre nombramiento y remoción, de carrera, de elección, en cargos de período o bien por el ejercicio de funciones públicas a cargo de particulares¹⁴.

Esa medida, que corresponde imponer a la Procuraduría General de la Nación, no opera automáticamente una vez en firme el acto que decreta la destitución. Con tal fin ha dispuesto el constituyente que la medida se haga efectiva por parte del Presidente de la República, así:

“Artículo 304.- El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores. (...)”

Y, en el artículo 172 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico*”, se dispuso sobre el particular:

“Artículo 172.- Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito. (...)”

PARAGRAFO. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba

¹⁴ La Ley 734 del 5 de febrero de 2002 “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico*”, prescribe en su artículo 45 sobre la destitución:

“Artículo 45.- Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o

c) La terminación del contrato de trabajo, y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.”.

ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.”

De lo precedentemente expuesto se colige que una de las circunstancias que produce la falta absoluta de los Gobernadores es la destitución decretada por la Procuraduría General de la Nación, y que la misma no se hace efectiva con la sola ejecutoria de los actos administrativos expedidos por el Ministerio Público. Para ello se precisa de la intervención del Presidente de la República, quien habrá de expedir el acto administrativo que concrete la medida, a través de separar del cargo al Gobernador destituido y designar en su reemplazo la persona que habrá de actuar como tal, bien sea por lo restante del período o mientras se realizan nuevas elecciones, según el caso.

Como lo antes precisado es la forma dispuesta por el constituyente y el legislador para configurar la falta absoluta de Gobernadores que han sido destituidos, la posibilidad de que lo anterior carezca de eficacia solamente puede ocurrir a la luz del ordenamiento jurídico, nunca por una situación de facto, dado que éste es un Estado Social de Derecho.

Así, resulta admisible que los efectos jurídicos de los actos administrativos – incluido el de destitución-, pueda ser objeto de suspensión. Ello puede ocurrir por disposición de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que así lo autorizan los artículos 238¹⁵ Constitucional, y 66.1¹⁶ y 152¹⁷ del C.C.A., o por orden del juez constitucional de tutela, como así lo establece el artículo 7º del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991¹⁸ *“Por el cual se reglamenta la acción*

¹⁵ Esta norma es del siguiente tenor:

“Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

¹⁶ Esta disposición enseña:

“Artículo 66.- (Mod. Dto. 2304/89 Art. 9) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 1. Por suspensión provisional. (...)”

¹⁷ Esta norma regula la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

“Artículo 152.- (Mod. Dto. 2304/89 Art. 31) El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.”

¹⁸ Esta disposición consagra en lo pertinente:

de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, por ser a él a quien el constituyente confió la defensa de los derechos fundamentales ante amenazas o violaciones provenientes de funcionarios o de ciertos particulares.

Sin embargo, para que la medida de suspensión perdure y se consolide jurídicamente, es necesario que haya quedado en firme. En la tutela la medida gozará de plenos efectos jurídicos si se emite fallo a favor del accionante; de lo contrario, el fallo desestimatorio en firme hará cesar la medida cautelar. Incluso, si hay fallo favorable al tutelante, como mecanismo transitorio, la medida será levantada si la respectiva acción jurisdiccional no se instaura dentro de los 4 meses siguientes al fallo de tutela (Art. 8º).

Y, la suspensión provisional ordenada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultará eficaz siempre y cuando el auto que así la decreta cobre ejecutoria, bien porque la providencia no haya sido objeto de recursos, o porque interpuestos en su contra los recursos fueron decididos en forma adversa a quien los formula.

Ahora, de acuerdo con lo acreditado en el plenario se tiene que la destitución del Dr. Juan Carlos Abadía Campo la decretó la Procuraduría General de la Nación, con las providencias del 5 y 25 de mayo de 2010, expedidas por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y por la Sala Disciplinaria; y que se hizo efectiva con el Decreto No. 2061 del 8 de junio de 2010 *“Por el cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilidad impuesta al Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y se hace un encargo”*, dictado por el Presidente de la República.

En estricto derecho la falta absoluta del Gobernador del Valle del Cauca, Dr. Juan Carlos Abadía Campo, se produjo el 8 de junio de 2010, cuando el Presidente de la República hizo efectiva la destitución decretada por el Ministerio Público, aserto que se reafirma en el hecho de que contra el Decreto No. 2061 no cabía ningún recurso en vía gubernativa, ciertamente por tratarse de un acto de ejecución¹⁹.

“Artículo 7º.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)”.

¹⁹ Así lo ratifica el artículo 49 del C.C.A., al prescribir que *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa.”*.

Del mismo parecer es la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, que al ser consultada sobre el particular, expresó:

“En conclusión, la falta absoluta del doctor Juan Carlos Abadía Campo en el cargo de Gobernador del Departamento del Valle del Cauca se concretó el 8 de junio de 2010, fecha a partir de la cual se hizo efectiva la sanción de destitución, pues es en ese preciso momento cuando el doctor Abadía Campo dejó de ser Gobernador del Departamento. Esto es así porque, entre otras razones, el artículo tercero del decreto 2061 expedido por el Gobierno Nacional en esa fecha dispuso: “El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo”.²⁰

La existencia del Auto proferido el 10 de junio de 2010 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la Tutela No. 2010-00893, no desmiente la afirmación anterior. De un lado, porque surgió al mundo jurídico dos días después de hacerse efectiva la destitución del Gobernador del Valle del Cauca, esto es, cuando jurídicamente ya se había producido la falta absoluta de ese funcionario, con actuaciones administrativas en firme; y de otro, porque con sentencia del 28 de julio de 2010, dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se revocó el fallo favorable de primera instancia, dictado por la Sala Jurisdiccional de aquella Seccional.

Con lo anterior, no duda la Sala en afirmar que del mundo jurídico desaparecieron, con observancia del debido proceso, tanto el amparo constitucional como la medida cautelar ordenados por el juez de tutela de 1ª instancia, lo que a su vez permite sostener que jurídicamente la falta absoluta del mencionado Gobernador se produjo el 8 de junio de 2010. Lo dicho se sustenta, además, en lo prescrito en el artículo 7º del Decreto No. 306 del 19 de febrero de 1992 “*Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*”, expedido por el Presidente de la República, que dice:

“Artículo 7º- De los efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad”

²⁰ Concepto del 12 de agosto de 2010. Expediente: 110010306000201000101-00 (2037). Actor: Ministerio del Interior y de Justicia. C.P. Dr. Augusto Hernández Becerra.

administrativa en cumplimiento del fallo respectivo." (Negrillas y subrayas fuera del original)

Además, esta Sección, en fallo reciente, cuyo problema jurídico está estrechamente relacionado con este negocio, examinó la legalidad del Decreto No. 3565 del 28 de septiembre de 2010, expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, para convocar a elecciones para Gobernador en el departamento del Valle del Cauca, ante la destitución del Dr. Juan Carlos Abadía Campo, y concluyó que la falta absoluta de este funcionario se produjo en la misma fecha aquí determinada. Al efecto se razonó así:

"De esta forma, es claro que como efecto natural, directo e inmediato, el fallo de tutela del 28 de julio de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, retrotrajo el estado original del Decreto No. 2061 de 2010. Tal situación la hizo aún más explícita dicha providencia judicial al precisar de manera expresa que todas las actuaciones producidas al amparo del fallo de tutela de primera instancia quedaban sin piso, como si nunca hubiesen existido.

Bajo estos parámetros, a juicio de la Sala, no era siquiera necesario que el Gobierno Nacional expidiera un nuevo acto, el Decreto No. 2595 del 5 de agosto de 2010 para retornarle vigencia al Decreto No. 2061 de 2010 y suprimírsela al Decreto No. 2272 del mismo año, pues, per se, ello se produjo de pleno derecho con la expedición del fallo de tutela de segunda instancia, que revocó el del a quo.

Estas son razones suficientes para afirmar que la decisión de hacer efectiva la sanción de destitución del señor Juan Carlos Abadía Campo como gobernador del Departamento del Valle del Cauca se produjo y tuvo plenos efectos desde el día 8 de junio de 2010 cuando se dio aplicación práctica a la sanción disciplinaria de destitución y se le retiró del cargo.

.....

Dentro de este contexto, la Sala, como se anticipó, concluye que no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto la falta absoluta del señor Juan Carlos Abadía Campo en el cargo de gobernador del Valle del Cauca se presentó al expedirse el Decreto No. 2061 del 8 de junio de 2010.

Entonces, está ajustada a derecho la convocatoria a elecciones para elegir Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, pues la vacante absoluta en dicho cargo se presentó con más de dieciocho meses de antelación al vencimiento del período constitucional para el cual se eligió al señor Juan Carlos Abadía Campo, comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011, que, valga la pena

recordar y aclarar, es de carácter institucional.”²¹

Ahora, la tesis de la parte demandante, consistente en que por el ejercicio material del cargo de Gobernador del Valle del Cauca, por parte del Dr. Juan Carlos Abadía Campo, hasta el 4 de agosto de 2010, debe tomarse como fecha efectiva de la falta absoluta el 5 de los mismos, no es de recibo. Recuerda la Sala que éste es un Estado Social de Derecho, en el que priman y se protegen las situaciones jurídicas conforme a la ley, mas no las que están huérfanas de ese respaldo, como sucede en el *sub judice* con la continuidad en el ejercicio del cargo por parte de aquél, que ante la revocatoria del fallo de tutela de 1ª instancia, quedó sin respaldo jurídico alguno, con lo que se reafirmó en cambio que la falta absoluta operó el 8 de junio de 2010.

5.- Conclusiones

Lo discurrido permite inferir que la falta absoluta del Gobernador Dr. Juan Carlos Abadía Campo se produjo el 8 de junio de 2010, cuando el Presidente de la República expidió el Decreto No. 2061, que hizo efectiva la sanción de destitución e inhabilidad general decretada por la Procuraduría General de la Nación con providencias del 5 y 25 de mayo de 2010. El supuesto fáctico del cual partió la demanda no se aviene a la realidad, y por ello la estructuración de los cargos atinentes a la falsa motivación del acto acusado y violación de los artículos 66 del C.C.A., 7º del Decreto No. 2591 de 1991, y 303 de la Constitución, no tienen vocación de prosperidad pues, se repite, no es cierto que la falta absoluta se hubiere producido cuando faltaban menos de 18 de meses para culminar el período del Gobernador, de ahí que no sea procedente declarar la nulidad del acto acusado ni menos pretender las consecuencias que de dicha declaratoria se derivarían.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

²¹ Sentencia del 25 de agosto de 2011. Proceso de Nulidad Electoral acumulado: 2010-0122, 2010-0123, 2010-0126, 2010-0127, 2010-0128 y 2010-0131. Actor: Juan Carlos Martínez Sinisterra. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

DENEGAR las pretensiones.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE,

MAURICIO TORRES CUERVO
Presidente

(Ausente en Comisión)
SUSANA BUITRAGO VALENCIA MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

ALBERTO YEPES BARREIRO